



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2022-01845-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., - 5 DIC 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ANA RUTH COLORADO MALAVER por medio de apoderada, contra el mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La demandada ANA RUTH COLORADO MALAVER por medio de apoderada, en escrito que presentó el 11 de abril de 2023 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, argumentando en síntesis que el mandamiento de pago se hace mención a unas sumas de dinero pero este proceso no persigue ninguna suma de dinero, por lo cual se debe corregir.

Que de otra parte, la parte demandante ha actuado de mala fe contra Ana Ruth Colorado Malaver toda vez que han iniciado varios procesos en su contra persiguiendo una parte del predio Jaborena ubicado en la Masata de Villeta Cundinamarca identificado con Matrícula Inmobiliaria 156-52696 del cual es poseedora de una parte y dueña del 5.33% de otra parte.

Que en el proceso de pertenencia que iniciaron en el año 2012 y que se tramitó en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villeta- Cundinamarca les negaron las pretensiones en sentencia del 27 de septiembre de 2017 dejando a la señora Ana Ruth Colorado como poseedora del bien, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario de casación, pero el Tribunal Superior de Cundinamarca negó el recurso dejando en firme la sentencia.

Que posteriormente citan a la señora Ana Ruth Colorado el 13 de diciembre de 2021 a una audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá coaccionándola porque no le permitieron el ingreso a su apoderado, y la hicieron firmar un acta en donde los demandantes ya no les correspondía porque en la sentencia en mención perdieron el derecho.

Que en la demanda se indica en el hecho primero que la demandada se obligó a favor de los demandantes a efectuar la entrega real y material del porcentaje de derechos herenciales que les corresponde a los demandante sobre el bien Jabonera lo que carecer de verdad.

Que se manifestó que se resolvería sobre *“Conciliar el ingreso al predio ubicado en Villeta Cundinamarca dirección La Jabonera vereda Masata, considerando que los convocantes hacen parte como herederos y propietarios, debido a perturbación e ingreso impidiendo el disfrute de terreno, por la colocación de un candado, además de la terminación del contrato de*

arrendamiento con la señora María del Carmen Muñoz Feo celebrada el 06 de junio de 2019” y el acta de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2021, allí en las pretensiones en el hecho primero cita lo antes mencionado en su cláusula única, manifiesta que los convocantes, los mismos demandantes y demandada como convocada llegan al siguiente acuerdo:

“1. Que el día 28 de febrero de 2022 a las 10 a.m. se reunirán las partes convocantes y convocado, con el fin de hacer la división de la parte de los derechos herenciales que corresponde a cada uno, de acuerdo al porcentaje estipulado, reunión que se llevará a cabo en la siguientes dirección: Jabonera Veredera La Masata – Villeta Cundinamarca y hacer entrega de las llaves de la cual van a dividir”.

La demandada no se obligó a efectuar entrega real y material del porcentaje de derechos herenciales que le corresponde a los demandantes, sin embargo la señora Ana Ruth Colorado dividió como lo hace constar en un acta de entrega en cumplimiento al acta de conciliación, que fue modificada por los demandantes ya que en dicha acta agregan los demandantes que dicha Acta es con el fin de hacer entrega de derechos herenciales, cuando solo trata la división, no se pactó la entrega real y material.

Que sin estar obligada a hacerlo la señora Ana Ruth Colorado entrega según el acta de entrega de 37.33 metros cuadrados el bien sobre 48 metros cuadrados para 09 personas correspondiéndole a cada una 5.33 metros cuadrados y el acta fue solicitada por 5 personas a quienes les correspondía solo el 26.65 metros cuadrados, pero si les entregó 10.68 metros cuadrados más, dando por superado el hecho de entrega y aclara que en la anotación No. 008 del certificado de tradición del predio obra como prueba que actualmente el poseedor de buena fe es el señor Beyer Mauricio Galindo Colorado.

Solicita se rechace de plano la demanda por cuando el mandamiento se hizo sobre algo que no fue pactado en la conciliación, existe error en la persona ya que la posesión real y material de los 48 metros cuadrados está a cargo de otra persona que también aparece como propietario del mismo.

-La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no se establece que la pasiva esté atacando los requisitos formales del título ejecutivo, base de la presente ejecución.

Por lo anterior, no revocará el mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólase el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 30 de marzo de 2023 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. POR SECRETARÍA, contrólase el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA - 6 DIC 2023 Bogotá D.C. _____ HORA 8 A.M. Por ESTADO N° <u>178</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria

ajbo